



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: ískay pachak watañam qíspísqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

522 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay:

1 2 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 669-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de noviembre del 2021, el escrito del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Estela Manuela Ugarte Andia**, contra la Resolución Directoral Nº 001-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de enero del 2020, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de los antecedentes se tiene que la accionante **Estela Manuela Ugarte Andia**, en fecha 26 de setiembre del 2019, tramitado en el expediente SIGE Nº 20441, solicita el pago de devengados y continua de la Bonificación Especial del D.S Nº 051-91-PCM, en su condición de servidora nombrada en el Gobierno Regional de Apurímac, que habiendo analizado y de la revisión de su planilla única de remuneraciones en lo que corresponde al pago de lo dispuesto en el Artículo 12º hágase extensivo a partir del primero de febrero de 1991, los alcances del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, posteriormente en fecha 11 de diciembre del 2020, tramitado en el expediente SIGE N° 00026613 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, la administrada reitera su solicitud de cumplimiento de pago de Devengados de la Bonificación Especial aprobado por el D.S Nº 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 20 de enero del 2020, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, Declaró: "IMPROCEDENTE, las solicitudes presentadas por los servidores del Gobierno Regional de Apurímac MARGARITA MARIA CULI JOYLLO, identificada con DNI Nº 31011926, MAURO QUISPE PALOMINO, identificado con DNI Nº 31042429, y ESTELA MANUELA















"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

UGARTE ANDIA, identificada con DNI N° 31007148, quienes solicitan el cálculo y pago de los devengados de la Bonificación Especial, establecida en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)". Tiene como fundamentos, lo puesto de conocimiento por el Área de Remuneraciones mediante Informe N° 389-2019-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, el cual señala textualmente: "... Lo peticionado por la servidora mencionada en la relación adjunta, están quedando absuelta ya que la norma materia de análisis, fue aplicada adecuadamente desde su vigencia y se le viene pagando en la actualidad. Asimismo, respecto a la aplicación del Art. 12° de la misma norma, también se está otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación, todo ello se puede verificar en las planillas, que están claramente disgregadas rubro por rubro";

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;

Que, examinada la constancia de notificación que corre a folios 35 se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades financieras. Ahora bien, a través de sus artículos 6º, 7º y 8º taxativamente señala: "... a partir del 1 de febrero del año 1991 la remuneración principal de los funcionarios directivos servidores públicos se regirán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos de adjuntos que forman parte del presente decreto supremo ..."; En consecuencia, a nivel de funcionarios, directivos, profesionales y técnicos, la remuneración principal establecida en el artículo 6º, se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante Decreto Supremo Nº 109-91-PCM, Nº 264-91-PCM, y Nº 313-91-PCM, Nº 019-91-EF y otros que forman parte de la transitoria para la homologación y la remuneración principal el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo Nº 198-91-EF, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente y b) remuneración total, que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales















522

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

otorgados por ley expresa los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Asimismo, en su Artículo 7º literalmente dice: "Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos Nºs 109-90-PCM, 264-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal, la diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios". Siendo que se deberá tener en cuenta también los conceptos que forman parte de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM que en su Artículo 3º inciso a) Remuneración Principal señala:

- Remuneración Básica (D.S Nº 028-89-PCM, vigente)
- Remuneración Unificada

Siendo que la modificación realizada por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, vendría a ser la Remuneración Principal.

Que, se tiene la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley Nº 28411, la cual en su Artículo 3 señala: "La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico – normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico- funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público -Ley Nº 28112. Asimismo, se tiene el Articulo 55.- Ejecución 55.1, el cual prescribe: "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emite a la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, se tiene también el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley Nº 31084 -LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021- establece lo siguiente: "Articulo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en relación con estas disposiciones, se advierte del contenido del acto recurrido, Resolución Directoral N° 01-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de enero del 2020, que esta















"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: ískay pachak watañam qíspisqanmanta karun"

fundamenta la decisión adoptada exponiendo como sustento el Informe N° 389-2019-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 30 de diciembre del 2020 (mismo que obra a folios 19 y 20 del expediente administrativo), a través del cual el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac realiza el análisis respectivo en relación al pretendido pago de la **Remuneración Principal**, solicitada por la recurrente, concluyendo que este ha sido atendido desde el momento de la entrada en vigencia del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que tal petición carece de sustento legal;

Que, siendo ello así, se observa que si bien el acto recurrido contiene una motivación sumamente puntual y que, a juicio de la recurrente, podría aparentar ser insuficiente, esta se halla conforme con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite la posibilidad de que la motivación del acto administrativo se sustente en la conformidad con los informes que obran en el expediente administrativo, siempre y cuando estos puedan ser identificados con precisión; supuesto que se presenta en el caso materia de recurso, pues, conforme se desprende del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 001-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, la improcedencia de la solicitud expresada por la recurrente se fundamenta en el Informe N° 389-2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 20 de enero del 2020, quien concluye, que este ha sido aplicado desde el momento de su vigencia en forma adecuada y con arreglo al Aplicativo del Módulo de Recursos Humanos monitoreado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;



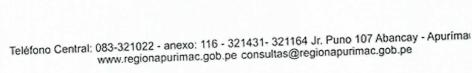
Que, en consecuencia, el argumento expuesto por la recurrente en relación a que el acto recurrido contendría una motivación insuficiente ameritando su nulidad resulta infundado, en tanto, como se ha determinado previamente, la Resolución Directoral N° 001-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de enero del 2020, contiene una motivación conforme con el artículo 6° numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por el cual corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del cuerpo normativo tantas veces mencionada;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal Nº 669-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 05 de Noviembre del 2021, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien recomienda a la Gerencia General Regional, emitir acto resolutivo: Declarando **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Estela Manuela Ugarte Andia**, en contra de la Resolución Directoral N° 001-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20/01/2020;



En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización,









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Estela Manuela Ugarte Andia contra la Resolución Directoral Nº 001-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Queda agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTICULO SEGUNDO.-</u> DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍCAR, la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Dirección Regional de Administración, e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

<u>ARTICULO CUARTO.-</u> PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: <u>www.regionapurimac.gob.pe</u> de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ON A DIRECTOR RESCUENCE ON A D

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;

Ing. ERICK ALARCON CAMACHO GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC





